

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Doctora:

BEATRIZ EUGENIA ÁNGEL VÉLEZ

Vicepresidente en ejercicio de funciones de presidente

Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

La ciudad.

Asunto: Respuesta Vigilancia Judicial 2025-57

Por medio del presente me dirijo a usted respetuosamente con el fin de atender el requerimiento de la referencia, indicando las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso **ejecutivo** iniciado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JIMENA DE LAS MERCEDES ARANGO GUTIÉRREZ**, radicado bajo el número 17001-31-03-003-2024-00217-00, como relevantes para el análisis de la queja interpuesta:

Fecha	Actuación
Auto 27 de septiembre de 2024 (archivo No. 04 C01Principal)	Libró mandamiento de pago
Auto 27 de septiembre de 2024 (archivo No. 01 C02MedidasCautelares)	Se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la señora JIMENA DE LAS MERCEDES ARANGO GUTIÉRREZ (C.C 24.321.317) pueda llegar a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término CDTs en las entidades financieras denominadas BCSC principal Manizales y Bancolombia Principal Manizales, en el Banco BBVA principal Manizales, Banco de Bogotá principal Manizales, Banco Popular principal Manizales, Banco Davivienda principal Manizales. Advirtiéndole que el límite era de la suma de COP \$202.045.590,

	<p>A su vez, se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100 95394, 100 95427, 100 95428, 100 95436, 100 95438, 100 185143, 100 185214, 100 185253 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad de la señora JIMENA DE LAS MERCEDES ARANGO GUTIÉRREZ</p>
Auto 29 de enero de 2025 (archivo No. 19)	<p>Se tuvo por notificada de manera personal de conformidad con el artículo 291 del Código General del proceso a JIMENA DE LAS MERCEDES ARANGO GUTIÉRREZ, del contenido del auto que libró mandamiento de pago.</p> <p>También se inadmitió la contestación allegada por cuanto el poder presentado con el escrito, no cumplía con los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente para ser considerado válido. Consecuencialmente se concedió el término de 5 días para subsanar.</p>
Auto 26 de febrero de 2025 (archivo No. 21)	<p>Se rechazó la contestación, toda vez que la parte demandada no procedió a subsanar la contestación dentro del término legal de cinco (5) días otorgado en el auto del 29 de enero de 2025 que inadmitió la contestación.</p>
Auto 23 de abril de 2025 (archivo No. 25)	<p>Se siguió adelante la ejecución.</p> <p>Si bien contra la decisión de rechazar la contestación no se interpusieron los recursos ordinarios de ley, se promovió acción de tutela por parte de la señora Jimena de las Mercedes Arango Gutiérrez, la cual fue resuelta mediante sentencia del 26 de marzo de 2025 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, en la que se declaró improcedente el amparo solicitado, por incumplimiento del principio de subsidiariedad. En segunda instancia fue confirmada la decisión en sentencia del 30 de abril de 2025.</p>
Auto 28 de abril de 2025 (archivo No. 26)	<p>Se ordenó la notificación al banco BBVA COLOMBIA S.A., personal en su calidad de</p>

	<p>acreedor hipotecario, conforme a lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso.</p>
<p>Auto 20 de mayo de 2025 (archivo No. 34)</p>	<p>No se reconoció personería jurídica al abogado Andrés Felipe Marín Jiménez, por cuanto el poder allegado para esos fines, no fue autenticado ni presentado personalmente ante autoridad competente. Tampoco se allegó con las condiciones que permiten su validez como mensaje de datos conforme al régimen de virtualidad procesal.</p> <p>También se explicó que en consecuencia a ello, no se le daría trámite a los memoriales presentados por él dentro de este asunto, incluidos aquellos en los que solicita nulidad procesal y el levantamiento de medidas cautelares, al carecer del derecho de postulación.</p>
<p>Auto 6 de junio de 2025 (archivo No. 38)</p>	<p>Se reconoció personería jurídica al abogado Andrés Felipe Marín Jiménez para representar a la señora JIMENA DE LAS MERCEDES ARANGO GUTIÉRREZ por cuanto fue allegado nuevamente poder en el que se constató que ahora sí, cumplía con los requisitos legales exigidos por el ordenamiento procesal.</p> <p>Se advirtió que en el proveído anterior en el que no se le reconoció personería, se resolvió con base en el memorial aportado el 6 de mayo de 2025 y que no evidenciaba el envío del referido mandato a través de mensaje de datos, tal como exige la norma. Sin embargo el que fue allegado con posterioridad, sí permite dicha visualización.</p>
<p>Presentación de demanda acumulada el 23 de mayo del 2025</p>	<p>Invocó su calidad de acreedor hipotecario de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 100-95394, 100- 95427, 100-95428, 100-95436 y 100-95438.</p>
<p>Auto 17 de junio de 2025 (archivo No.46)</p>	<p>Se acumuló la demanda ejecutiva presentada por el BANCO BILBAO VIZCAYA</p>

	<p>ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” contra la señora JIMENA DE LAS MERCEDES ARANGO GUTIERREZ a la demanda adelantada por el banco DAVIVIENDA S.A, en contra de la misma ejecutada; se libró el mandamiento de pago y se dieron los ordenamientos consecuenciales.</p>
<p>Auto 20 de junio de 2025 (archivo No. 32 C02MedidasCautelares)</p>	<p>Se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 100-95394, 100-95427, 100-95428, 100-95436 y 100-95438, formulada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto no se acompañó ni justificó dicha desproporción, ni se aportaron elementos objetivos que permitan establecer que el embargo decretado dentro del proceso principal supera los límites legales establecidos. Aunado a que, los bienes sobre los cuales recae la solicitud de levantamiento de embargo son precisamente los que garantizan el crédito del BBVA, lo cual impide su desembargo en tanto se trata de medidas adoptadas sobre bienes específicamente gravados en garantía rea</p>
<p>Auto 29 de julio de 2025 (archivo No. 36 C01MedidasCautelares)</p>	<p>Se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 1.º de julio de 2025 contra el auto del 20 de junio que negó el levantamiento de las medidas cautelares.</p>
<p>Auto 29 de julio de 2025 (archivo No. 12 C02DemandaAcumulada)</p>	<p>No se accedió a la solicitud de corrección y/o adición del auto proferido el 17 de junio de 2025, allegada por la apoderada judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA</p>
<p>Auto 29 de julio de 2025 (archivo No. 13 C02DemandaAcumulada)</p>	<p>No se accedió a la notificación por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago solicitado de manera conjunta por BBVA y la parte ejecutada por cuanto este ya fue notificado por estado conforme a lo dispuesto en el artículo 463 del Código</p>

	General del Proceso. También se aceptó la renuncia presentada por la parte ejecutada a los términos de ejecutoria y a la formulación de excepciones, motivo por el cual no se dio trámite a las excepciones previas allegadas el 24 de junio de 2025.
Memorial del 8 de agosto de 2025 (archivo No. 14 C02DemandaAcumulada)	Solicitud por parte de la parte ejecutada de terminación por pago total de la obligación respecto del banco BBVA (sin anexos)
Memorial del 8 de agosto de 2025 (archivo No. 15 C02DemandaAcumulada)	Se allega una constancia bancaria de cancelación de obligación crediticia con membrete de BBVA.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se pone de presente a su Despacho que dentro del asunto bajo estudio, esta judicatura ha pretendido ser garante del debido proceso de ambas partes.

Respecto a lo que la peticionaria afirma haber gestionado directamente con el Banco Davivienda S.A. y la Superintendencia Financiera, este despacho no se pronunciará, por cuanto desconoce tales actuaciones y no obran dentro del expediente. El conocimiento de este despacho se circunscribe a lo actuado en el proceso judicial en curso.

El trámite en este despacho inició con la presentación de la contestación a la demanda por parte del abogado Andrés Felipe Marín Jiménez, acompañada de un poder que presentaba defectos formales. En auto debidamente motivado, se requirió su corrección, advirtiendo que, de no hacerlo dentro del término legal, se rechazaría la contestación, conforme lo autoriza la normativa procesal.

Al no subsanarse el yerro en el término oportuno, se procedió a rechazar la contestación. Es preciso resaltar que contra esa decisión no se interpuso recurso alguno.

Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, contrario a lo que expone la solicitante, no se configuró un “exceso ritual manifiesto” pues las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y su aplicación garantiza el derecho al debido proceso así como el de defensa y contradicción frente a la representación judicial; de allí que no se trató de una exigencia inútil ni inane, sino de una condición esencial para validar la intervención del abogado como apoderado.

Por otro lado, lo que la solicitante denomina una “*clara vicisitud procedimental por exceso de ritual manifiesto*” fue objeto de examen en sede constitucional por el H. Tribunal Superior de Manizales que conoció una acción de tutela contra este despacho interpuesta precisamente por el mencionada abogado bajo argumentos similares a los que soportan esta vigilancia administrativa.

En esa oportunidad, el Tribunal señaló (se cita textualmente para mayor claridad):

“(...) advierte la Sala que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, porque pese a contar con mecanismos idóneos y eficaces de defensa y contradicción al interior del proceso judicial, la parte ejecutada no hizo uso de los mismos, desperdiciando la oportunidad de formular los recursos de reposición y, en subsidio de apelación, frente a la providencia que rechazó la contestación de la demanda por ausencia de subsanación (art. 321 num. 1 C.G.P.).

(...)

*El mutismo de la parte interesada cierra la vía excepcional, dado que no resulta admisible que se traslade a este escenario el debate que debió surtirse en el plano procesal, con mayor razón porque no se alegó ni se demostró que los mecanismos ordinarios dispuestos por la ley no fueran idóneos y eficaces para el caso específico, despuntando de lo auscultado en el dossier ejecutivo que el apoderado de la pasiva se abstuvo de remitir los pliegos solicitados por la autoridad judicial, limitándose a cuestionar el mandamiento de pago emitido a favor de la entidad financiera, **sin advertir que, en las dos ocasiones en las que envió el mandato otorgado por su representada, no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa procesal, pues si bien es posible allegar poderes especiales con la sola antefirma, en esos casos se requiere su otorgamiento mediante mensaje de datos o ante la autoridad correspondiente.**”*

Después de su análisis, concluyó el Tribunal:

“Sea del caso recordar que a las partes y sus apoderados les asiste la carga de vigilancia de los procesos en los que intervienen, lo cual incluye la consulta permanente y oportuna de los estados electrónicos, que es el medio dispuesto por la ley para surtir el debido enteramiento de las decisiones judiciales que no deban comunicarse de otra manera, tal y como ocurre con la providencia en mención; por consiguiente, les corresponde sobrellevar las consecuencias de su eventual descuido.

Así las cosas, refulge palmaria la improcedencia de la tuitiva que soporta el reclamo del recurrente, porque visto el trámite ejecutivo no queda asomo de duda que el actor no agotó al interior del proceso los medios de defensa ordinarios que tenía a su alcance, en consonancia con los preceptos legales que rigen la materia y con observancia de los presupuestos y formalidades que ello exige.”(negrillas propias)

Posteriormente, en segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión, indicando lo siguiente:

“Preliminarmente, es menester destacar que el poder allegado por la impulsora no cumple con los requisitos que reclama el acto jurídico de apoderamiento, conforme los lineamientos expuestos en la sentencia de unificación CSJ STC10721-2023. En efecto, el mandato presentado por Andrés Felipe Marín Jiménez –otorgado por Jimena de las Mercedes

Arango Gutiérrez– no reúne las características de especialidad exigidas para acudir a la acción de tutela. Ello pues, aunque lo facultó para hacer ‘mis derechos... por medio de la tutela’, lo cierto es que no precisó las autoridades accionadas, el radicado del proceso confutado, las partes intervinientes, los derechos vulnerados, ni determinó o individualizó el acto u omisión que causa la petición de amparo constitucional (...).

(...) Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la salvaguarda tampoco se abre paso por desatención del presupuesto de subsidiariedad. Ciertamente, la parte actora no acreditó haber agotado los recursos ordinarios –de reposición y apelación– con que contaba para censurar el auto de 26 de febrero de 2025 que resolvió rechazar la contestación de la demanda (...). **Tal omisión imposibilita el uso de esta senda constitucional, si se tiene en cuenta que es un mecanismo residual, que no puede ser usado como una instancia adicional para subsanar la desidia en la proposición oportuna de los recursos ordinarios de defensa.”** (negrillas propias)

Así entonces, la decisión que tilda de desacertada, fue convalidada en sede constitucional tanto en primera como en segunda instancia, resaltándose que el apoderado judicial de la solicitante desaprovechó la oportunidad procesal para hacerse oír en el escenario idóneo, motivo por el cual no resultaba procedente acudir a la acción de tutela para subsanar dicha omisión.

Respecto de lo alegado sobre múltiples poderes enviados y el desconocimiento de la personería, debe precisarse que:

El expediente contiene varios memoriales aportando poder en el siguiente sentido:

- 13MemorialAllegapoder del 14 de enero de 2025 –
- 27AllegaNuevamentePoder del 2 de mayo de 2025
- 30MemorialAportaPoder del 12 de mayo de 2025
- 32AportanPoder del 16 de mayo

Solo el último (16 de mayo), remitido directamente desde el correo de la señora Jimena de las Mercedes, subsanó los errores previos y cumplió los requisitos exigidos por la Ley 2213 de 2022; por esa razón, en auto del 6 de junio de 2025 se reconoció personería al abogado, advirtiendo expresamente que los anteriores poderes no habían sido allegados bajo las condiciones técnicas de validez.

Ahora, es menester advertir que los memoriales anteriores a esa fecha carecían de validez por ausencia de derecho de postulación, razón por la cual no fueron tramitados y así se dejó expresamente en proveído del 20 de mayo en el que se indicó no se le daría trámite a los memoriales presentados por él dentro de este asunto, incluidos aquellos en los que solicita nulidad procesal y el levantamiento de medidas cautelares, al carecer del derecho de postulación.

Sin embargo, una vez le fue reconocida personería, el profesional del derecho solicitó el levantamiento de medidas cautelares y en auto del 20 de junio de 2025 se resolvió su solicitud de manera negativa. Contra esa decisión se presentaron recursos de reposición y apelación, posterior a la ejecutoria, de allí que fueron declarados extemporáneos.

De manera que no es cierto que el despacho haya omitido pronunciarse; lo hizo dentro de la legalidad, aunque en sentido desfavorable a la parte.

Ahora, la peticionaria refiere un acuerdo con Davivienda y consignaciones de dineros. Al respecto, debe destacarse que:

- El 23 de mayo de 2025, el Banco BBVA solicitó acumulación de demanda como acreedor hipotecario.
- El 17 de junio de 2025 se admitió la acumulación, lo que conforme al artículo 150 del C.G.P. implicó la suspensión del proceso principal adelantado por Davivienda y la prohibición de pagos hasta tanto se definiera la acumulación.

En tal sentido, si bien el apoderado allegó sendos memoriales en los que informa de un acuerdo de pago con el Banco Davivienda, en memorial del 17 de junio de 2025, la parte ejecutante precisó que:

“(...) en la propuesta de pago aprobada el 11 de junio de 2025, por \$200.000.000, no se manifestó que los pagos se realizarían mediante títulos judiciales. Dichos dineros no están actualmente a disposición del proceso, y no es viable su inclusión dentro de la negociación, toda vez que existe demanda acumulada por parte del Banco BBVA S.A. (...) Por lo anterior, solicito al despacho abstenerse de dar trámite a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, quien solicita levantamiento de medidas cautelares y terminación del proceso, sin que se cumplan aún las condiciones pactadas.”

Este asunto se encuentra pendiente de resolverse en virtud de la suspensión legal que recae sobre el proceso principal, derivada de la admisión de la demanda acumulada promovida por el Banco BBVA.

Así las cosas, el despacho ha dado trámite oportuno a las solicitudes radicadas; sin embargo, los memoriales que aún aparecen pendientes obedecen exclusivamente a la situación de suspensión procesal en la que se halla el trámite principal, circunstancia ajena a cualquier omisión de este juzgado.

En efecto, el artículo 150 del Código General del Proceso establece expresamente:

“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”

En cumplimiento de lo anterior, y conforme quedó consignado en el auto que admitió la acumulación, se ordenó de manera expresa:

“QUINTO: SUSPENDER el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes.”

De esta manera, la suspensión que hoy se observa en el proceso no corresponde a una inactividad del despacho, sino al cumplimiento estricto de un mandato legal.

Por otro lado, en el proceso acumulado se han resuelto todas las solicitudes allegadas tanto por el Banco BBVA como por la señora Jimena de las Mercedes, a través de su apoderado. Luego de excepcionar (se presentó como recurso de reposición) contra el mandamiento de pago, respecto a BBVA, las partes presentaron conjuntamente una renuncia a términos y a excepciones.

Mediante auto del 29 de julio se resolvió lo pertinente frente a esas solicitudes. Actualmente, se encuentra radicada y en trámite la solicitud de terminación por pago por parte del apoderado de la parte ejecutante respecto de BBVA, allegada el 8 de agosto; misma que está a despacho para verificar el cumplimiento de requisitos, teniendo en cuenta que la solicitud es hecha únicamente por la parte ejecutada.

Conclusión

El despacho ha dado trámite y respuesta a cada solicitud presentada, sin que exista dilación caprichosa ni persecución alguna hacia el apoderado, sino la estricta aplicación de las normas procesales que rigen la materia. En todo caso, el juez está sometido al imperio de la Constitución y la ley, de manera que las peticiones solo pueden prosperar cuando se ajustan a las exigencias legales, garantizando así los derechos de todas las partes. En consecuencia, las circunstancias de índole personal o familiar expuestas en ventanilla por las hijas de la ejecutada no pueden, ni deben, incidir en las decisiones judiciales.

Finalmente, es indispensable resaltar que este despacho rechaza categóricamente las manifestaciones realizadas por la peticionaria en las que se imputan conductas indebidas a la secretaria del despacho, pues tales aseveraciones no solo carecen de sustento probatorio, sino que rayan con la temeridad.

Al indagar con los servidores del despacho, se estableció que en repetidas ocasiones las hijas de la señora Jimena de las Mercedes acudieron tanto de manera presencial como telefónica, exponiendo relatos de índole personal y familiar, acompañados de preguntas con claro tinte jurídico. Frente a ello, se les indicó con precisión que el despacho carece de competencia para brindar asesoría jurídica, recomendándoles acudir a un profesional del derecho para absolver todas sus inquietudes.

En lo concerniente a la acusación según la cual la secretaria del juzgado habría sugerido o recomendado uno, se resalta que la propia servidora, de manera clara y enfática, señaló que tal afirmación es absolutamente falsa. Por el contrario, lo que se indicó en su momento fue que no le era permitido sugerir profesionales del derecho, por ser ello ajeno y vedado a las funciones de la Rama Judicial.

En ese orden, resulta improcedente que la peticionaria pretenda deslegitimar la actuación judicial mediante señalamientos falaces e infundados contra la integridad y la ética de los servidores del despacho, los cuales cumplen su labor bajo el principio de imparcialidad, dentro de los marcos de legalidad y con apego a la Constitución y la ley.

Atentamente,

GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c745d289ae439edd7742d5e12a9d2e36c20db7fc38334bb10b7606dbd784a1d**

Documento generado en 25/08/2025 10:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>